

ACTA 014/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Siendo las trece horas con treinta y seis minutos del día quince de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en carterá:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 637/2018 en contra del Ayuntamiento de Opichen, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 638/2018 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 639/2018 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 640/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 641/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 642/2018 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 643/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 644/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 645/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 646/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 647/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 648/2018 en contra del Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 649/2018 en contra del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 650/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 651/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 652/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 44/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 87/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 88/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 89/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 90/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 91/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 92/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 93/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 98/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 110/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 121/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 447/2018 en contra de Servicios de Salud.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

3. Aprobación, en su caso, de la cuota de recuperación que se cobrará por concepto de la evaluación con fines de certificación de las competencias, que en su caso realice el Instituto a las personas que así lo requieran, con base en los Estándares de Competencia (EC) en los que el Instituto se encuentre acreditado y en aquellos en los que se acredite en lo futuro.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto, respecto del acta marcada con el número 013/2019, de la sesión ordinaria de fecha 12 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el acta marcada con el número 013/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 637/2018, 638/2018, 639/2018, 640/2018, 641/2018, 642/2018, 643/2018, 644/2018, 645/2018, 646/2018, 647/2018, 648/2018, 649/2018, 650/2018, 651/2018, 652/2018, 44/2019, 87/2019, 88/2019, 89/2019, 90/2019, 91/2019, 92/2019, 93/2019, 98/2019, 110/2019 y 121/2019 y el relativo al Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 447/2018, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 637/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Opichén, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01205618, en la que requirió: **"SOLICITO CONOCER TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN QUE SE HAN LLEVADO A CABO DESDE SU CREACIÓN, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA."** (sic).

Acto reclamado: La falta de trámite a la solicitud por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: Secretario Municipal.

Conducta: En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la improcedencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su juicio el particular no solicitó la consulta o reproducción de documentos, por lo que se tuvo por desechada dicha solicitud; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintinueve del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante correo electrónico de fecha veinte de diciembre del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, pues se advierte que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, para efectos de recibir notificaciones en el presente recurso de revisión y en la solicitud de acceso que nos ocupa, hizo de su conocimiento la versión pública de la información que fuera puesta a su disposición por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, la cual se observa que sí corresponde con la que es de su interés obtener, pues es con motivo de los procedimientos de licitación durante la administración actual, con la respectiva documentación comprobatoria (acta de fallo, bases del concurso y procedimiento de licitación).

No obstante lo anterior, se advierte que en el archivo denominado "procedimientos de licitación", se encuentra comprendido el contrato de obra pública con base en precios unitarios y tiempo determinado que celebraron el Municipio de Opichén con el Ing. Manuel Jesús Cetz, como contratista, y anexos, en el cual se observa que el proceder de la autoridad al momento de clasificar y suprimir los datos personales de naturaleza confidencial, no resulta ajustado a derecho, ya que no enumeró los datos que clasificó ni tampoco la razón por la cual procedió a ello, y en la versión pública de los mismos, omitió clasificar el concerniente a la firma del contratista.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- requiera** de nueva cuenta al Secretario Municipal a fin que clasifique los datos de naturaleza personal con carácter de confidenciales, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** al ciudadano su determinación a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 638/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01256518 en la que se requirió: Por este medio solicitamos la siguiente información pública, respecto al evento del FESTIVAL INTERNACIONAL DE TROVA 2018:

1. Reporte contable donde se señale cuánto se pagará en regalías en concepto de Derechos de Autor por el multicitado Festival, si se realizará dicho pago por medio de un intermediario, adjuntar documental en donde se exima de obligaciones por cada artista en particular respecto a las regalías en lo

particular; 2. Reporte en donde se detalle los parámetros para cobrar dicho evento, en donde se resuelvan cuando menos los siguientes cuestionamientos: ¿Quién cobra el boletaje? ¿Bajo qué indicador o tabulador se fijó el coste dicho boletaje? ¿Cuál es el objetivo de cobrar boletaje? ¿Cuál es el ingreso estimado que se recaudara bajo la venta de boletaje? ¿Cuál será el destino de dicho recurso captado por la venta de boletos? ¿En caso de que se obtenga alguna ganancia de los recursos obtenidos a que destino se aplicará? ¿Las razones de porque a unos les dieron posibilidad de comprar en oferta de 3X2 y a otros ciudadanos la tarifa normal? ¿Por qué en Izamal será gratis? ¿En qué espacios y en que eventos en particular tendrá entrada gratuita? ¿Cuántos boletos se venderán para cada función, detallar montos de venta y categorías? Así mismo indicar en el reporte en que cuenta bancaria cae el recurso, si este será etiquetado o en que concepto se dispondrá.

3. Reporte en donde se detalle, lo que la Lic. Fridman manifestó en rueda de prensa, sobre que se invertirá unos veinte millones de pesos mexicanos provenientes de recursos públicos. Se solicita reporte ejecutivo y reporte contable sobre los detalles de lo anterior, en que conceptos se invertirá y la cuantía por ello. Así mismo, indicar en el reporte en base a que parámetros o que indicadores se contempló la cantidad de cincuenta millones de pesos o más como derrama del festival. Y contestar en el mismo reporte la interrogante de en qué se utilizará si existiera una ganancia o utilidad provenientes del festival.

4. Documental de los convenios o compromisos de colaboración entre SEDECULTA, SEFOTUR, El Ayuntamiento de Mérida, el Ayuntamiento de IZAMAL, así como las otras Secretarías (seguridad, salud en lo respectivo a paramédicos, etc.) para la realización de este evento. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría de Fomento Turístico.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la incompetencia para poseer la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "... se declara la notoria incompetencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes de Gobierno del Estado de Yucatán. Segundo.- oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Cultura y las Artes, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Cultura y las Artes) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y

procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

SENTIDO

Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 639/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01256218 en la que se requirió: Por este medio solicitamos la siguiente información pública, respecto al evento del FESTIVAL INTERNACIONAL DE TROVA 2018:

1- Reporte que indique bajo que atribuciones la Secretaría de Fomento Turístico realiza el Festival Internacional de Trova.

2- Reporte que indique de que unidad básica de presupuestación o bajo que concepto se está erogando el costo/gasto que representa dicho Festival.

3. Reporte en donde se indique la empresa o empresas contratadas o los procedimientos de adjudicación efectuados para la realización del Festival de Trova. En relación a este punto detallar en el Reporte cuando menos lo siguiente: A1) los parámetros de selección o concurso realizado para dicha selección, A2) Quién es la persona (física o moral) que resultó ganador o adjudicado; B) La constancia de inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Yucatán; C) Los bienes o servicios que se adjudicaron; D) El monto o cuantía adjudicada; y E) Indicar el hipervínculo para consulta pública del contrato que lo respalda. En caso de no contar con algún procedimiento indicar en un Reporte adicional, las causales de excepción fundas y motivada con la legislación en la materia.

3.1.- Respecto al Logotipo o Imagen del Festival Internacional de la Trova, exhibir un Reporte en dónde se indique cuando menos: A) el costo por el mismo, B) el procedimiento de adjudicación que se realizó, C) quiénes participaron, D) bajo qué criterios se seleccionó al ganador, E) así como Indicar el hipervínculo para consulta pública del contrato que lo respalda.

3.2.- Documental jurídica del contrato respectivo que respalda a la empresa o empresas contratadas para utilizar los logotipos institucionales para la publicidad del festival.

4. Reporte en donde se explique porque un evento de Gobierno del Estado es cobrado por un particular y no por la Secretaría de Administración de Finanzas. Indicar las razones de esto fundado y motivado, así como en caso de que sea cobrado por otra entidad gubernamental indicar sus facultades de cobro o recaudación.

5. Reporte donde se indique el costo detallado, así como el costo total del Festival Internacional de Trova 2018 (Incluir el procedimiento(s) y contrato(s) de adquisición que respalden la adquisición). Así como el costo u honorario en particular de cada artista que participara en el festival, si resulto ser de carácter gratuito la prestación de un artista, se deberá adjuntar el contrato o instrumento que respalde dicho carácter. Si se realizó dicha contratación por medio de un intermediario, adjuntar documental en donde se exima de obligaciones por cada artista en particular.

5. Reporte contable sobre los costos de las ruedas de prensa, sitio web, el video, y la folletería; así como los actos de promoción o publicidad relativos al multicitado Festival.

6. Se mencionó en rueda de prensa la asistencia de más de 45,000 individuos, de estos cuantos son turistas o individuos ajenos a radicar en Yucatán, (o sea son internacionales o foráneos), y por ende cual es la derrama económica estimada.

7. Reporte en dónde se indique las razones del porque realizar el Festival Internacional de Trova.

8. Los contratos, convenios de colaboración o instrumentos que respalden la contratación de los espacios para celebrar el multicitado Festival. Ser específicos en cada uno: Palacio de la música (costo total y contrato), Teatro Peón Contreras (costo total y contrato), Paseo de Montejo (permisos y costos de limpieza), Centro Histórico de Izamal (permisos o contratos), y respecto al Paseo 60: El fundamento o razón del porque se realizará en Paseo 60, ya que otros espacios pueden ser objeto de dicho Festival. Bajo que esquema se optó por elegir ese espacio, ya que indirectamente generará derrama económica en un particular. Existió un concurso o como fue la selección. Ya que existen otros espacios u otros particulares con la posibilidad de ofrecer un espacio similar. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría de Fomento Turístico.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta declaró la incompetencia para poseer la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta en lo conducente lo siguiente: "... se declara la notoria incompetencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes de Gobierno del Estado de Yucatán. Segundo.- oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Cultura y las Artes, no existe alguna

relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder si resulta ajustado a derecho pues informó a la particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Cultura y las Artes) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Fomento Turístico; por lo que se puede observar que si resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

SENTIDO

Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 640/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01271518 en la que se requirió: **1) Reporte Contable** que indique sobre cada una de sus dependencias o entidades a su cargo el monto total o proyección de resultado del pago de aguinaldo (entiéndase por este los siguientes: compensación de fin de año, aguinaldo, estímulos de fin de año) del año 2018, y a cuantos trabajadores se les pago o estará pagando. **2) Incluir de igual manera en el reporte cuando menos lo siguiente:** A) Que categoría de trabajador tiene derecho a aguinaldo (base, confianza, honorario, otro) y cuantos lo recibirán, B) Fecha de pago o en la que se les estará pagando, C) Si se les será otorgado alguna prestación adicional, C1) indicar a que categoría de trabajador (base, confianza, honorario, otro) se les entrega, C2) bajo qué criterio se les selecciona para dicha prestación adicional, C3) de que partida presupuestaria o bajo que rubro se está erogando el gasto para cubrir dicha prestación adicional, C4) que procedimiento de adquisición se realizó para

adquirir dicha prestación adicional que será otorgada, D) La cuantía total entregada por cada una de sus dependencias o entidades a su cargo, y responder la pregunta ¿Cómo se aplica el plan de austeridad promovido por la administración de Mauricio Vila a estos conceptos?; 3) Reporte contable que indique la cuantía de cuánto es erogado mensualmente por el concepto de adquisición de gasolina en cada una de las dependencias o entidades a su cargo, durante el periodo del primero de julio al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; 4) Reporte en donde se indiquen los procedimientos de adjudicación efectuados desde el 1 de octubre al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, para adquirir gasolina, detallar en el reporte cuando menos lo siguiente: A) Quién es la persona (física o moral) que resultó ganador o adjudicado; B) La constancia de inscripción en el Padrón de Proveedores del Estado de Yucatán; C) Los bienes o servicios que se adjudicaron; D) El monto o cuantía adjudicada; y E) Indicar el hipervínculo para consulta pública del contrato que lo respalda; En caso de no contar con algún procedimiento indicar en un Reporte adicional, las causales de excepción fundada y motivada con la legislación en la materia; 5) Reporte relativo a los Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán, en dónde se indique: A) nombre del CERESO, B) número de empleadores/cuerpos policíacos/médicos/otros empleadores con los que se cuenta, C) Especificar su cargo, D) Indicar cuantos son hombres, mujeres u otros; indicar el número de presos se encuentran recluidos por cada CERESO, así como indicar cuantos son hombres, mujeres u otros; y 6) Reporte en dónde se indique respecto a las Unidades Médicas o Centros de Salud con los que se cuenta en el Estado de Yucatán, indicando: A) Cuántos Médicos con cédula profesional se encuentran en guardia o en disposición los fines de semana y días inhábiles, B) cómo se les paga y su sistema de chequeo en el sistema de nómina, si es por tarjetón o por huella digital. C) Nombre de la Unidad Médica o Centro de Salud, D) Titular de la Unidad Médica o Centro de Salud, E) Número y nombre de los médicos en guardia o en disposición los fines de semana y días inhábiles, F) Características del sistema con el que registran su asistencia para efectos de nómina, y G) bajo cargo o responsabilidad de quien se encuentra. (sic).

Deberán de contestar a la presente solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de no ser posible contestar al correo solicitó.transparencia (arroba) gmail.com. Sin embargo, deberán atender primeramente vía plataforma. Esto en virtud de no generar un gasto en papelería al erario público y atender al Plan de Austeridad Gubernamental

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de Interposición del recurso: El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: De los contenidos 1), 2) y 3) la Dirección General de Administración.

Sujetos Obligados que resultaron competentes: Del contenido 4) la Secretaría de Administración y Finanzas, del 5) la Secretaría General de Gobierno, y del 6) los Servicios de Salud de Yucatán.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, si bien se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado solamente resultó ajustada a derecho en relación a los contenidos 4) y 5), pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Seguridad Pública, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, ya que dentro de su estructura no existe Área alguna que resulte competente para poseer la información peticionada en dichos contenidos, lo cierto es, que en relación a los diversos 1), 2) y 3) si cuenta con un área que pudiere tener entre sus archivos dichos contenidos de información solicitados, a saber, la Dirección General de Administración; finalmente en cuanto al contenido 6), señaló un Sujeto Obligado diverso (Secretaría de Salud) al que resultó competente en el presente asunto (Servicios de Salud de Yucatán).

Continuando con el estudio de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/37794/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos, tiene la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, en relación al contenido 5) reitero su respuesta inicial, en lo que concierne a los diversos 1), 4) y 6), se declaró incompetente y orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas (contenidos 1 y 4) y Servicios de Salud de Yucatán (contenido 6),

respectivamente; del diverso 2) manifestó que dicha información no constituye materia de acceso; del 3) puso a disposición de la parte solicitante el oficio SSP/DA/CP/099/2018 en la cual proporcionó de manera general la cuantía total de lo erogado mensualmente por el concepto de adquisición de gasolina durante el periodo del mes de julio a noviembre de dos mil dieciocho; gestiones de mérito, de las que se puede desprender que únicamente resultan acertadas en cuanto a los contenidos 4), 5) y 6), caso contrario a los diversos 1), 2) y 3), pues en cuanto a los contenidos 1) y 2) la Secretaría de Seguridad Pública sí cuenta con un área que pudiere tener entre sus archivos la información solicitada, a saber, la Dirección General de Administración; y en cuanto al diverso 3) si bien proporciona información que corresponde en parte a lo solicitado, lo cierto es, que dicha cuantía total de lo erogado mensualmente por el concepto de adquisición de gasolina durante el periodo del mes de julio a noviembre de dos mil dieciocho, fue de manera general y no la dividió por concepto de cada una de las áreas que integran dicha dependencia estatal, por lo que no se satisfizo la pretensión de la parte recurrente.

Por lo tanto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y, por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración** para que en relación a los contenidos **1) y 2)** realice la búsqueda exhaustiva de dicha información, y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en relación al contenido **3)** proporcione la información solicitada dividida por cada área que integra dicha dependencia durante el periodo comprendido del primero de julio al veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, así como en caso de actualizarse la inexistencia, las constancias con motivo de ésta y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 641/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01273618 en la que se requirió: Relativo a los últimos casos de violencia, lesiones y/u homicidios en contra de individuos del sexo femenino, **1)** solicito un reporte en donde se indique **a)** que programas o acciones se están realizando y el progreso que se ha obtenido por cada una de estas acciones, y **b)** el costo de cada una de estas acciones o programas. Derivado de los despidos, bajas o separaciones de los empleados o ex empleados de la administración pública estatal en este cambio de administración en el año dos mil dieciocho, **2)** solicito presentar un reporte en donde indiquen **a)** ¿cómo resolverán el impacto económico y social que conlleva dichos despidos, tanto los ya realizados como los que se realizarán en el año dos mil diecinueve?, **b)** ¿de que partida presupuestaria o bajo que rubro cargarán a coste del erario dichas indemnizaciones, laudos o reclamos?, **c)** ¿qué aspectos se están tomando o qué criterios se tiene por cada uno de ustedes secretarios o encargados para realizar dichos despidos?, **d)** ¿cómo resolverán las problemáticas sociales que se deriven de dichos despidos (suicidios, depresión, violencia, vandalismo, entre otros)?, señalar o puntualizar las acciones o programas concretos que se realizarán para contrarrestar dicho impacto social, señalando: **d.1)** ¿bajo que partida presupuestaria o rubro cargarán a coste del erario dichas acciones o programas?, **d.2)** ¿qué procedimientos de adquisición se realizarán para dichas adquisiciones?, **d.3)** nombre del responsable de recursos humanos de sus dependencias, y **3)** ¿cómo se aplica el Plan de Austeridad promovido por la administración de Mauricio Vía a los despidos).

Deberán de contestar a la presente solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de no ser posible contestar al correo solicito.transparencia@arropa.gmail.com. Sin embargo, deberán atender primeramente vía plataforma. Esto en virtud de no generar un gasto en papelería al erario público y atender al Plan de Austeridad Gubernamental. (sic).

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: De los contenidos 1) incisos a) y b) la Secretaría de las Mujeres; y de los diversos 2) incisos a), b), c), d), d.1), d.2), d.3) y 3) la Dirección General de Administración.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, si bien, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado solamente resulto ajustada a derecho en relación al contenido 1) incisos a) y b), pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Seguridad Pública, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que resulte competente para poseer la información peticionada en dichos contenidos, lo cierto es, que en relación a los diversos 2) incisos a), b), c), d), d.1), d.2), d.3) y 3) sí cuenta con un área que pudiere tener entre sus archivos dichos contenidos de información solicitados, a saber, la Dirección General de Administración.

Continuando con el estudio de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/37807/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, en relación al contenido 1) incisos a) y b), reiteró su respuesta inicial, es decir, se declaró incompetente y orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante el Instituto para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, ahora denominada **Secretaría de la Mujer**, de conformidad al Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia

de reestructuración de la Administración Pública Estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en el artículo transitorio Décimo Tercero; en cuanto a los diversos 2) incisos a), b), c), d), d.1), d.2), d.3) y 3) manifestó que no constituye materia de acceso; gestiones de mérito, de las cuales únicamente resultan acertadas en cuanto al contenido 1) incisos a) y b), caso contrario a los diversos 2) incisos a), b), c), d), d.1), d.2), d.3) y 3) , ya que la Secretaría de Seguridad Pública sí cuenta con un área que pudiere tener entre sus archivos la información solicitada, a saber, la **Dirección General de Administración**, por lo que no se satisfizo la pretensión de la parte recurrente, causándole incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Por lo tanto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y, por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración** para que en relación a los contenidos **2) incisos a), b), c), d), d.1), d.2), d.3) y 3)** realice la búsqueda exhaustiva de dicha información, y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, así como en caso de actualizarse la inexistencia, las constancias con motivo de ésta y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 642/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01174118, en la que requirió: **"Buen día, he checado la PNT y no encuentro información publicada, por lo que solicito:**

- 1.- copia en archivo electrónico de la nomina del personal correspondiente a la 1ra. y 2da. quincena del mes de agosto, septiembre y octubre del 2018
- 2.- copia electrónico de actas de cabildo ordinarias y extraordinarias efectuadas del 1ro de septiembre al 31 de octubre del 2018
- 3.- nombre del personal asignado y cuya remuneración corre por parte del municipio de Tixkokob a las escuelas del nivel preescolar y primaria en la cabecera y comisarias
- 4.- copia electrónica de la póliza de pago y de los recibos correspondientes (respaldo del egreso) por el consumo de energía eléctrica que el municipio pagó en el mes de agosto, septiembre y octubre 2018" (Sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes: El Tesorero Municipal y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Tesorero Municipal y al Secretario Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, los contenidos de información 1,3 y 4, y del segundo, el diverso 2, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación; y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en

su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 643/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día trece de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Por medio de la presente solicito a esta dependencia me sea proporcionada la siguiente información de LIMBER SANTOYO, dado que se les a asignado plaza de prefectura en esta dependencia, y la información solicitada es la siguiente:

- 1.- Fecha de ingreso al sistema.
- 2.- Antigüedad en el servicio educativo.
- 3.- Fecha de asignación clave de prefectura.
- 4.- Clave presupuestal asignada a la plaza de prefectura.
- 5.- Clave centro de trabajo.
- 6.- Localidad y nombre de la escuela laborando actualmente.
- 7.- Turno.
- 8.- Clave y puesto que cubría anterior a la plaza de prefectura." (Sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación a la solicitud de acceso a la información pública que realizara ante la Secretaría de Educación, mediante correo electrónico el día trece del mes y año en cita, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de señalar la inexistencia del acto reclamado por el ciudadano, a saber, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la dirección de correo electrónico en que fuera realizada dicha solicitud, puso a disposición del particular el oficio de respuesta número SE/DES-160-18 de fecha trece del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Educación Secundaria, el cual contiene inserta la información solicitada por el ciudadano.

Manifestaciones que acreditó debidamente con las documentales concernientes a: la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la parte recurrente en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, y el oficio de respuesta suministrado por la Directora de Educación Secundaria, por lo que resulta inexistente el acto reclamado, y en consecuencia se sobresee en el presente asunto.

SENTIDO

Se **sobresee** el recurso de revisión por actualizarse por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que el Sujeto Obligado acreditó haber emitido respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que no se actualizó la falta de respuesta prevista en el ordinal 143 fracción VI, de la Ley en cita.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 644/2018

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, (SEGEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la que se requirió: "Por medio de la presente solicito a esta dependencia me sea proporcionada la siguiente información de JOEL ANTONIO ALCOCER CHÁVEZ, JOSUÉ RICARDO CHACÓN GAMBOA Y ROGER TRUJILLO ESCALANTE, dado que se les a (sic) asignado plaza de prefectura en esta dependencia, y la información solicitada es:

- 1.- Fecha de ingreso al sistema educativo.
- 2.- Antigüedad en el servicio con plaza definitiva." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso realizada el día veintinueve de octubre del referido año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Educación del Gobierno del

Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número SE-DIR-UT-0036/2018 de fecha trece de diciembre del año previo al que nos ocupa, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del correo electrónico, en la que se advirtió que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, envió al particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso realizada el día veintinueve de octubre del año próximo pasado, esto, en razón que fue el medio a través del cual el particular efectuó la solicitud en comento, por lo tanto, se deduce que previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte del ciudadano.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el ciudadano no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, toda vez que la fecha límite para que diera contestación a ésta, era el día doce de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTIDO

Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 645/2018

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, (SEGEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la que se requirió:

"Por medio de la presente solicito a esta dependencia me sea proporcionada la siguiente información de JOEL ANTONIO ALCOCER CHÁVEZ, JOSUÉ RICARDO CHACÓN GAMBOA Y ROGER TRUJILLO ESCALANTE, dado que se les a asignado plaza de prefectura en esta dependencia, y la información solicitada es:

- 1.-Tiempo laborado de contrato cubriendo la plaza de prefectura.
- 2.-Fecha de asignación de las plazas (base) de prefectura.
- 3.-Claves presupuestales asignadas a sus respectivas plazas.
- 4.- Claves de sus centros de trabajo.
- 5.-Localidad y nombres de las escuelas en las que se encuentren laborando.
- 6.-Turnos en la que se desempeñan." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso realizada el día veinticinco de octubre del referido año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Educación del Gobierno del

Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número SE-DIR-UT-0037/2018 de fecha trece de diciembre del año previo al que nos ocupa, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del correo electrónico, en la que se advirtió que en la referida fecha, envió al particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso realizada el día veinticinco de octubre del año proximo pasado, esto, en razón que fue el medio a través del cual el particular efectuó la solicitud en comento; por lo tanto, se deduce que previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte del ciudadano.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, toda vez que la fecha límite para que diera contestación a ésta, era el día doce de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTIDO

Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 646/2018

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, (SEGEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la que se requirió: "A través de la presente me permito solicitarle la siguiente información, dado que se han otorgado plazas de prefectura de manera reciente dentro de los meses de julio, agosto y septiembre por lo que solicito la siguiente información;

- 1.- Nombre completos y correctos de las personas beneficiadas con plazas de prefectura.
- 2.- Fecha de ingreso al sistema educativo.
- 3.- Antigüedad en el sistema con plaza definitiva.
4. Claves de prefectura otorgadas respectivamente.
- 5.- Claves de sus centros de trabajo.
- 6.-Turnos que cubren dichas plazas
- 7.- Fecha de otorgamiento de las claves de prefectura.
- 8.- Lugar y escuela de sus centros educativos respectivamente." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso realizada el día veintinueve de octubre del referido año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado a través

de la Unidad de Transparencia mediante oficio número SE-DIR-UT-0038/2018 de fecha trece de diciembre del año previo al que nos ocupa, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del correo electrónico, en la que se advirtió que en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, envió al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada el día veintinueve de octubre del año próximo pasado, esto, en razón que fue el medio a través del cual el particular efectuó la solicitud en comentario; por lo tanto, se deduce que previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte del ciudadano.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el ciudadano no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, toda vez que la fecha límite para que diera contestación a ésta, era el día doce de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTIDO

Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado es procedente **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en el ordinal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 647/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01187018, en la que requirió:

...
Aprovechando, se requiere el documento escaneado de la entrega recepción Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán, escaneado de su recibo de nómina como presidente, a que personas propuso a algún cargo partidista y su agenda partidista para todo el año 2018 y 2019." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, vigente.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Áreas que resultaron competentes: En cuanto al contenido: **1.-** Documento de entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán, la Secretaría General; en lo que atañe al diverso: **2.-** Recibo de nómina como Presidente, la Tesorería, y en lo que respecta a los numerales: **3.-** A qué personas propuso a algún cargo partidista, y **4.-** Agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el Presidente, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.

Conducta: El particular el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, en fecha diez de noviembre del referido año, marcada con el folio 01187018, en la cual su intención versó en conocer: **"1.-** Documento de entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la

presidencia del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina como Presidente; 3.- A qué personas propuso a algún cargo partidista, y 4.- Agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año que antecede, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01187018, toda vez que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, con motivo de la respuesta que le fuere remitida por las áreas que a su juicio resultaron competentes, emitió contestación a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que **el Presidente, la Secretaría General y la Tesorería**, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, mediante los oficios de respuesta números C.D.E/31/0029/2018, ADE.SG.31.05/2018 y ADE.TSR.31.15/2018, respectivamente, dieron contestación al requerimiento que les fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, con motivo de la solicitud de acceso con folio 01187018; siendo que mediante el primero de los oficios, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, indicó por una parte, que anexaba el listado de las personas que propuso el C. Asis Francisco Cano Cetina, como aspirante a la Presidencia del Comité en cita, para el periodo 2018-20121, en su versión pública por contener información de carácter confidencial, como son las claves de elector de los miembros del Comité, y por otra, que en lo que atañe a la agenda partidista del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adjuntaba la propuesta del Plan de Trabajo del candidato a Presidente, que contiene los ejes de dicha agenda; en el segundo oficio, la Secretaría General, procedió a clasificar como reservada la información inherente a la entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán, debido a que el documento solicitado de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho aún se encuentra en análisis y revisión, y por lo tanto, no es un documento definitivo, esto en término de la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de la Materia; y finalmente, la Tesorería, señaló que de la búsqueda exhaustiva

en sus archivos, no existe a la fecha de contestación algún recibo de nómina del referido Cano Cetina como Presidente.

Establecido lo anterior, se advierte que **el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer de los contenidos de información **1, 2, 3 y 4**, a saber, **el Presidente, la Secretaría General y la Tesorería**, que mediante diversos oficios dieron contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, **poniendo a disposición del ciudadano parte de la información que sí corresponde a la peticionada**, toda vez que el Presidente en cuanto al **contenido 3**, hizo de su conocimiento la lista de las personas que integran la planilla que propuso el C. Asis Francisco Cano Cetina, como aspirante a candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, clasificando correctamente el dato inherente a la "CLAVE DE ELECTOR", por corresponder a un dato de carácter personal, y elaboró correctamente la versión pública; y la Secretaría Municipal declaró fundada y motivadamente la reserva de la información del **contenido 1**, esto es, del documento que atañe a la entrega-recepción del citado Cano Cetina, en término de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de la Materia, cumpliendo con el procedimiento establecido en el critero 04/2018, emitido por este Instituto de Transparencia; lo cierto es, que por una parte, de la interpretación efectuada a la contestación por parte de la Tesorería, se desprende que esta declaró la inexistencia del contenido de información **2**, sin fundar ni motivar adecuadamente ésta, es decir, se limitó a precisar que no la tiene sin argumentar el origen de la inexistencia; máxime que atendiendo a la redacción y criterios insertos se desprende que pudiera ser intención del Sujeto Obligado declarar la inexistencia de la información de manera escaneada; y por otra, en lo que atañe al **contenido 4**, el Presidente en lo que corresponde a la agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, **proporcionó información que no corresponde a la peticionada**, pues se limitó a proporcionar la propuesta del plan de trabajo del candidato a Presidente del Comité Directivo, y no así la agenda o los proyectos de actividades aprobados a los que se sujeta o sujetará el Presidente del Comité del PAN, en término de lo previsto en el inciso c), del artículo 76 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, se determina que **el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama**, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01187018, y, por ende, **sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener**.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcado con el folio 01187018, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Presidente del Comité Directivo Estatal**, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **contenido 4**, esto es, la agenda partidista o de los proyectos de actividades aprobados a los que se sujeta o sujetará el Presidente del Comité del PAN, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Requiera a la Tesorería**, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva del **contenido 2**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada (digital), o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **III) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01187018, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaipe Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 648/2018.

Sujeto obligado: Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El doce de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01193918, en la que requirió: "SOLICITO LAS FACTURAS GENERADAS DURANTE EL AÑO Y EL LISTADO DE A QUIÉN SE EMITIERON Y POR QUÉ CONCEPTO." (SIC).

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 288 de Creación del Instituto.

Manual de organización del Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

Área Que Resultó Competente: La Jefatura del Departamento de Recursos Financieros del Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

Conducta: En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, puso a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, la información que a su juicio daba contestación a la solicitud marcada con el número de folio 01193918; inconforme con la conducta de la autoridad, el particular interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que a su juicio ordenó la entrega de información de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Instituto Tecnológico Superior de Progreso, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 01193918.

Del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas enviadas por el Sujeto Obligado a este Instituto

mediante el correo electrónico de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versa en modificar el acto reclamado, a saber, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, pues en base en la respuesta que le fuere proporcionada por el área competente para conocer de la información solicitada en la solicitud marcada con el folio 01193918, emitió nueva resolución a través de la cual manifestó lo siguiente: "...Es importante mencionar que el día 26 de Noviembre de 2018 se dio respuesta a la solicitud mediante la plataforma Infomex y debido a que este sistema solo permite 20MB, no se adjuntó de manera completa la información. Por tal motivo ponemos a su disposición la información en el siguiente link: https://drive.google.com/open?id=1p3x_0j0pva63ezkZH7DyQa02DGFcaDWQ, de igual forma está disponible en la oficina de contabilidad, ubicada en el edificio "A" de este Instituto Tecnológico Superior Progreso con domicilio Boulevard Víctor Manuel Cervera Pacheco x 62 s/n, colonia centro Progreso, Yucatán."; por lo que, esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la liga electrónica https://drive.google.com/open?id=1p3x_0j0pva63ezkZH7DyQa02DGFcaDWQ, de la que se desprenden diversos archivos en formato PDF que aluden a la información relativa a 1) Las facturas generadas durante el año 2018 y 2) El listado de a quiénes y por qué concepto se emitieron dichas facturas, las cuales sí corresponden a la información solicitada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquél; empero, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente la información, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, y, en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de Revisión, sí resultan fundados.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia **notifique** a la parte recurrente la respuesta de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 649/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 01148418, en la que se requirió lo siguiente: "El escrito de interposición de las controversia constitucional promovida el 7 de enero de 2018 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el H. Ayuntamiento de Tepakán en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: El Presidente y el Secretario Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la

solicitud de acceso marcada con el número de folio 01148418, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información, a través de las áreas que resultaron competentes, a saber: el Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, según corresponda.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Presidente y al Secretario Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, entregándola al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer este último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Notifique a la parte recurrente** la contestación recalda a la solicitud de acceso con folio 01148418, en términos de lo precisado en el inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la

falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 650/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01185918, en la que requirió: “escaneo de las acreditaciones del C. Victor Balcazar Martínez como representante del Partido Acción Nacional, en cualquiera de las elecciones celebradas en el Estado de Yucatán desde el año 2000 a la fecha.” (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Área que resultó competente: La Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

Conducta: La parte recurrente el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, quien declaró la inexistencia de la información, señalando que no se encuentra registro alguno de las acreditaciones del C. Víctor Balcazar Martínez como representante del Partido Acción Nacional en las elecciones celebradas en el Estado de Yucatán, desde el año dos mil al nueve de noviembre de dos mil dieciocho, remitiendo dicha inexistencia al Comité de Transparencia quien a través de resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho confirmó dicha inexistencia, fundando y motivando adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos; y finalmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día seis de diciembre de dos mil dieciocho se notificó a la parte recurrente todo lo anterior; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del sujeto obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta y se **convalida** la respuesta en la que el sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 651/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01221418, en la que requirió lo siguiente: "Costo de los vehículos tipo tanquetas/mamba entregados a la Secretaría de Seguridad Pública el día 14 de Noviembre del 2018 por el Gobernador del Estado." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección General de Administración.

Consideraciones: El particular el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia

del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió la intención del sujeto obligado de modificar el acto reclamado, pues acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos compete con posterioridad a la interposición del recurso de revisión materia de estudio, manifestando con base en la contestación proporcionada por el Área competente, es decir, la Dirección General de Administración, lo siguiente: "Ante dicha solicitud se hace de su conocimiento que el costo de los 'Vehículos tipo tanquetas/mamba' fue de \$34'865,231.34 (TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 34/100 M.N.)"; información de mérito que sí corresponde con lo solicitado, ya que concierne a la cantidad que se pagó por la adquisición de los citados vehículos, finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX.

Por lo tanto, la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado con motivo de las nuevas gestiones, sí resulta ajustada a derecho, logrando con ello modificar el acto reclamado, quedando sin materia el presente medio de impugnación, y en consecuencia cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 652/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Catorce de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01206218, en la que requirió: "1.- Escaneo de las actas

de oficialía electoral, elaboradas por los Servidores Públicos del IEPAC que hayan signado con el grado de Maestría y Doctorado, durante el proceso electoral 2017-2018; 2.- Escaneo de la cédula profesional de las personas que hayan signado con el grado de Maestría y Doctorado que avale dicho grado de estudios; 3.- Escaneo del oficio por el que se da parte al Órgano Interno de Control del IEPAC para que inicie las pesquisas correspondientes; 4.- El informe de la Presidenta del IEPAC donde señala si sabía de la situación de personas que han firmado documentos oficiales usurpando una profesión como pasó con la licenciada en educación preescolar María del Mar Trejo Pérez y que medidas tomó en este caso y en esta nueva circunstancia; 5.- Escaneo del informe o del acuse de recibido que tenga a bien sellar la Presidenta Lourdes Rosas respecto de esta solicitud de acceso a la información; 6.- Escaneo del escrito por medio del cual le dan vista a la Fiscalía General del Estado de todo el expediente armado de lo que aquí resulte, para que se proceda contra quienes resulten responsables del delito de usurpación de profesiones, y 7.- Informe del responsable de la Oficialía Electoral del IEPAC, respecto de su complicidad y corrupción al nombrar a personas que sabe que no cuentan con los grados académicos con los que firman, es decir, informe del Secretario Ejecutivo para ver cómo se deslinda de todo tipo de responsabilidad como buen líder." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta del Área que resultó

competente, a saber, **la Dirección Ejecutiva de Administración**, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día tres de diciembre del propio año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de alegatos, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el sujeto obligado en cuanto al contenido de información 2), ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumentó lo siguiente: "...la Unidad de Acceso a la Información...privaron de conocer y recibir escaneo de las cédulas de maestría de servidores públicos que signaron documentos públicos de fe, con grados de maestría...se dice lo anterior porque el Titular de acceso y el Comité en cuestión, convalidaron la supuesta inexistencia de información referente a la cédula profesional del grado de maestría de los funcionarios que signaron documentos ...", de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: 1), 3), 4), 5), 6) y 7)

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración, señaló la inexistencia de la información solicitada, en razón que la cédula profesional de maestría del Servidor Público Roberto Durán Quintal se determina que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a esta Dirección, no forma parte del expediente único del citado Durán Quintal, y en adición, en el artículo 496 fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, se indica que para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva, por la vía del Concurso público se debe contar con título o cédula profesional; mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel de licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera, motivo por el cual la cédula de maestría no es un requisito indispensable en su mencionado expediente;

Y en cuanto a la cédula profesional de maestría de la Servidora Pública Leydi Patricia del Rosario Sansores, se determina que después de una búsqueda exhaustiva, se determinó su inexistencia en virtud que no forma parte de su expediente único, y con base en el artículo 90 del Manual para regular el procedimiento de ingreso y ocupación de plazas vacantes del persona de la

rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no se encuentra como requisito para la contratación del personal, posteriormente, ambas inexistencias, fueron confirmadas por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria, en su resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, procediendo a confirmarlas; finalmente, informó y adjuntó las constancias con motivo de la inexistencia a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTIDO

Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 44/2019.

Sujeto obligado: Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado De Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El nueve de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00017919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito saber si se encuentra laborando xxxxxxxxx en el patronato de las unidades de servicios culturales del estado de Yucatán que puesto desempeña, desde que fecha, en base a su puesto que categoría tiene y cual es su sueldo. (Sic)" ...

Fecha en que se notificó la respuesta: El dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de enero del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00017919, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día treinta de enero de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintitrés del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 87/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El trece de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01197518, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*Solicito la siguiente información para entrega de forma digital

1. Constancia de posesión del terreno denominado Santa Martha en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.
2. Constancia de posesión del terreno denominado La Cabra en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.
3. Constancia de posesión del terreno denominado Los Cocos en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.
4. Listado de terrenos municipales entregados a título gratuito a favor de particulares en el periodo que comprende del año 2012 al año 2018. (Sic)*.

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01197518, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, como lo manifiesta expresamente del particular en su escrito de impugnación al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 88/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: dos de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01016318, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito de forma digital lo siguiente

1. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de gestión social en el año 2015, 2016 y 2017.
2. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de parques y jardines en el año 2015, 2016 y 2017.
3. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de obras públicas en el año 2015, 2016 y 2017.
4. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de agua potable en el año 2015, 2016 y 2017.
5. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director la policía en el año 2015, 2016 y 2017.
6. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de ecología en el año 2015, 2016 y 2017.
7. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de pesca en el año 2015, 2016 y 2017.
8. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de educación en el año 2015, 2016 y 2017.
9. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director desarrollo urbano en el año 2015, 2016 y 2017.
10. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director DIF municipal en el año 2015, 2016 y 2017.
11. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el juez de paz en el año 2015, 2016 y 2017.
12. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación que ampare los activos fijos en el año 2015, 2016 y 2017.
13. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación que ampare los pasivos fijos en el año 2015, 2016 y 2017.

14. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación como facturas que amparen el inventario de automotores, vehículos, camionetas, motos al año 2017.

15. Solicito de forma electrónica y digital toda la documentación que ampare donaciones económicas o en especie como terrenos propiedad del ayuntamiento hacia particulares en el año 2015, 2016 y 2017. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01016318, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así a la resolución dictada en el expediente 508/2018, al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 89/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01016518, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito de forma digital lo siguiente

1. información financiera sobre el presupuesto asignado, Como los informes del ejercicio trimestral del gasto en El periodo del año 2017.
2. información financiera sobre el presupuesto asignado, Como los informes del ejercicio trimestral del gasto en El periodo del año 2016.
3. inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión Y propiedad del ayuntamiento.
4. donaciones de terrenos por parte del ayuntamiento a particulares en los años 2015. 2016 y 2017.
5. ejemplar de las copias certificadas del corte de caja en el periodo del año 2017.
6. relaciones de los ingresos clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de caja en el año 2016 y en el año 2017.
7. relaciones de los egresos ordenados y clasificados por ramos ordenados de acuerdo con el corte de caja en el año 2016 y 2017.
8. comprobantes de los egresos ordenados y clasificados por ramos y ordenados de acuerdo con el corte de la caja en el año 2016 y 2017.
9. copia digital de todos los pagos por el tesorero en el año 2016 y 2017 (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01016518, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así a la resolución dictada en el expediente 514/2018, al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 90/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01016718, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito la siguiente información de manera digital por vía email o electrónica usb cd etc.

1. Monto total del recurso fondo de fortalecimiento municipal 33 aplicado en el año 2016 y 2017 en el Municipio.
2. Monto total del recurso de Las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios o Ramo 33 ejercido en el año 2016 y 2017 en el municipio.

3. Facturas, contratos y demás documentación que especifique y compruebe el gasto total de la aplicación del fondo de fortalecimiento municipal 33 en el año 2016 y 2017 en el municipio.
4. Monto total del recurso fondo Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas aplicado en el año 2016 y 2017 en el municipio.
5. Facturas, contratos y demás documentación que especifique y compruebe el gasto total de la aplicación del Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas en el año 2016 y 2017 en el municipio.
6. copia digital de los documentos y facturas que amparen la compra de las luminarias en la administración 2015-2018.
7. De donde proviene el recurso con el que se pagó la compra de luminarias en la administración 2015-2018
8. Listado de obras públicas con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017.
9. Listado de construcciones con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017.
10. Listado de calles pavimentadas con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017.
11. Listado de calles nuevas construidas con direcciones ejercidas en el año 2016 y en el año 2017.
12. Listado de lotes propiedad del municipio con direcciones al año 2017
13. Listado de lotes de fundo legal del municipio con direcciones al año 2017
14. Cuantía de constancias de terrenos otorgados en el año 2016 por el Ayuntamiento
15. Cuantía de constancias de terrenos otorgados en el año 2017 por el Ayuntamiento. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos.

contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01016718, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así a la resolución dictada en el expediente 511/2018, al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 91/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01015918, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito de forma digital la siguiente informacion

1. copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017.
2. copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017.
3. Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018
4. Listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018
5. Listado de obras por adjudicación directa
6. Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018
7. Listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018
8. copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017

9. copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017.
- 10.gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017
- 11.facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el período que comprende el año 2016 y el año 2017
- 12.padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017.
- 13.padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01015918, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así a la resolución dictada en el expediente 515/2018, al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 92/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01016018, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito la informacion siguiente en digital

1. Listado de recursos federales aplicados en el año 2016
2. Listado de recursos federales aplicados en el año 2017
3. Listado de recursos federales aplicados en el año 2018
4. libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2016.
5. libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2017.
6. presupuesto de relaciones publicas que comprende el año 2017.
7. presupuesto de obras publicas que comprende el año 2017.
8. presupuesto de la Policía Municipal que comprende el año 2017.
9. bonos pagados a regidores que comprende el año 2017.
10. nomina de empleados al servicio del ayuntamiento, en el año 2016 y 2017.
11. copia digital de facturas que amparas el pago de servicios contables que comprende el año 2017.
12. copia digital de los contratos que amparan el servicio de asesoría contable y/o jurídica. En el periodo 2015-2018 (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recabada a la solicitud de acceso con folio 01016018, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así a la resolución dictada en el expediente 506/2018, al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 93/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01016218, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito de forma digital lo siguiente

1. Solicito de forma digital el número de constancias de terrenos otorgados en los años 2016 y 2017 por el ayuntamiento.
2. Solicito de forma digital las constancias que amparen el otorgamiento de terrenos en el municipio en el año 2016 y 2017
3. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el síndico en el año 2015, 2016 y 2017.
4. Solicito de forma electrónica y digital toda la documentación contractual del ayuntamiento con particulares en el periodo que comprende el año 2015 al año 2017

5. Solicito de forma electrónica y digital toda la documentación que ampare el pago de cuotas de seguro popular o algún servicio médico del sector salud o seguro de gastos médicos pagados por parte del ayuntamiento en el periodo que comprende el año 2015 y del año 2017.
6. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el oficial mayor en el año 2015, 2016 y 2017.
7. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el secretario municipal en el año 2015, 2016 y 2017.
8. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el tesorero en el año 2015, 2016 y 2017.
9. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de salud en el año 2015, 2016 y 2017. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01016218, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así a la resolución dictada en el expediente 512/2018, al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 98/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El cinco de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01035418, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicito de forma digital lo siguiente

1. Solicito de forma digital el número de constancias de terrenos otorgados en los años 2016 y 2017 por el ayuntamiento.
2. Solicito de forma digital las constancias que amparen el otorgamiento de terrenos en el municipio en el año 2016 y 2017
3. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el síndico en el año 2015, 2016 y 2017.
4. Solicito de forma electrónica y digital toda la documentación contractual del ayuntamiento con particulares en el periodo que comprende el año 2015 al año 2017
5. Solicito de forma electrónica y digital toda la documentación que ampare el pago de cuotas de seguro popular o algún servicio médico del sector salud o seguro de gastos médicos pagados por parte del ayuntamiento en el periodo que comprende el año 2015 y del año 2017.
6. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el oficial mayor en el año 2015, 2016 y 2017.
7. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el secretario municipal en el año 2015, 2016 y 2017.
8. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el tesorero en el año 2015, 2016 y 2017.
9. Solicito de forma electrónica y digital toda documentación firmada por el director de salud en el año 2015, 2016 y 2017. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recabada a la solicitud de acceso con folio 01035418, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así a la resolución dictada en el expediente 520/2018, al día de la interposición del presente recurso, a saber, el primero del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán
Ponencia:

"Número de expediente: 110/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El trece de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01197518, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito la siguiente información para entrega de forma digital

1. Constancia de posesión del terreno denominado Santa Martha en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.
2. Constancia de posesión del terreno denominado La Cabra en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.
3. Constancia de posesión del terreno denominado Los Cocos en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.
4. Listado de terrenos municipales entregados a título gratuito a favor de particulares en el periodo que comprende del año 2012 al año 2018. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: El primero de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01197518, siendo el caso, que del cómputo efectuado a la fecha en que fue otorgada la respuesta a la solicitud de referencia, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, como lo manifiesta expresamente del particular en su escrito de impugnación al día de la interposición del presente recurso, a saber, el cinco del presente mes y año, se determina que han transcurrido el término de quince días hábiles previstos en la Ley de la Materia, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa; por lo tanto, se tiene por desechado el presente medio de impugnación, por ser interpuesto de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 121/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El quince de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00028219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DE 2018 Y LO QUE VA DE ENERO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS ACTAS ENTREGA EN EL CASO QUE CORRESPONDA, Y EL FUNDAMENTO JURÍDICO EN DONDE SE DIGA A PARTIR DE QUÉ NIVEL ESTÁN OBLIGADOS A HACER ESA RESPECTIVA ACTA. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No se actualiza alguno.

Fecha de interposición del recurso: El siete de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.

Conducta: En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación, se advierte que la inconformidad del solicitante no actualiza alguno de los supuestos del acto reclamado previstos en la ley de la materia, pues si bien manifiesta expresamente "la respuesta está incompleta", lo cierto es, que de la consulta efectuada al oficio de respuesta recaída a la solicitud de acceso 00028219, se advierte que la respuesta versó en una solicitud de

prórroga para contestar a la misma, conducta que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la Materia; por lo tanto, se tiene por desechado el recurso de revisión intentado y se informa al solicitante que quedan a salvo sus derechos para que una vez que fenezca el plazo de prórroga o se dé respuesta a la solicitud, pueda interponer recurso de revisión.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Número de expediente: 447/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 00957418, en la que requirió: "Solicito los comprobantes de pago que acrediten que los descuentos realizados vía nómina al trabajador Ángel Javier Carrillo Palma, que ocupa el puesto de trabajo de Prefecto B foráneo..., por la cantidad de \$186.28 de manera quincenal (actualmente), por concepto de seguro de vida adicional METLIFE, de la póliza de seguro de vida ... si fueron cubiertos a la aseguradora METLIFE MÉXICO S.A. durante los siguientes periodos: De inicio de vigencia a marzo de 2003; De la primera quincena de abril de 2003 a la primera quincena de enero de 2007; La segunda quincena de octubre de 2016; La primera y segunda quincena de agosto de 2017." (sic).

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujetos Obligados que resultaron competentes: La Agencia de Administración Fiscal y la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente el día dos de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando la incompetencia dictada en la respuesta del sujeto obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado inicialmente, se declaró incompetente orientando a la parte recurrente a dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Con posterioridad, a través de la diligencia de conciliación celebrada entre las partes, el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Administración y Finanzas, manifestó en relación a lo requerido en la solicitud de acceso en materia de acceso a datos personales que diere origen al recurso de revisión, que cada dependencia, en la especie, la Secretaría de Educación es la encargada de realizar las retenciones a cada trabajador, y si bien, la Secretaría de Administración y Finanzas es quien efectúa los pagos relativos a las retenciones, lo cierto es, que se efectúa de manera global y no individual, por lo que para estar en posibilidad de conocer si algún pago en específico fue erogado, resulta necesario saber si éstos fueron requeridos a través de los documentos conocidos como cuenta por liquidar certificada, ya que a través de ésta, la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, puede conocer si determinados pagos fueron requeridos, y en su caso, pagados, pues dicha documental contiene folios que la identifican y que pueden servir de guía para ubicar la información solicitada; asimismo, sobre la obtención de dicha documental, el sujeto obligado le refirió a la parte solicitante que la puede obtener haciendo una nueva solicitud ante la Secretaría de

Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, y en su caso, a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en la cual requiera el documento en cita.

Con todo ello se determina que la Secretaría de Administración y Finanzas sí resulta notoriamente incompetente para poseer la información solicitada, por lo que se advierte que sí resultada ajustado a derecho su proceder, y, en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por la autoridad.

SENTIDO

Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, en razón de lo anteriormente expuesto.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 637/2018, 638/2018, 639/2018, 640/2018, 641/2018, 642/2018, 643/2018, 644/2018, 645/2018, 646/2018, 647/2018, 648/2018, 649/2018, 650/2018, 651/2018, 652/2018, 44/2019, 87/2019, 88/2019, 89/2019, 90/2019, 91/2019, 92/2019, 93/2019, 98/2019, 110/2019 y 121/2019 y el relativo al Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 447/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 637/2018, 638/2018, 639/2018, 640/2018, 641/2018, 642/2018, 643/2018, 644/2018, 645/2018, 646/2018, 647/2018, 648/2018, 649/2018, 650/2018, 651/2018, 652/2018, 44/2019, 87/2019, 88/2019, 89/2019, 90/2019, 91/2019, 92/2019, 93/2019, 98/2019, 110/2019 y 121/2019 y el relativo

al Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 447/2018, en los términos antes escritos.

Respecto del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente propuso omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, siendo que el Pleno del Instituto, tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la omisión de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018.

Se adjunta íntegramente el Procedimiento de Verificación por Denuncia remitida por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

"Número de expediente: 01/2018, derivado del expediente de investigación 02/2018.

Responsable: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación de la denuncia: El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Hechos que se denuncian: El responsable transfirió al Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, datos personales que repercutieron en la esfera personal del Titular.

Fecha de inicio del procedimiento de verificación: El veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

En fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, el titular presentó ante el Instituto la denuncia correspondiente contra el Centro

de Salud de Tekax, que a su juicio se sintió afectado por actos contrarios a lo dispuesto en la normatividad aplicable en la Protección de Datos Personales; en virtud de lo anterior, se procedió a iniciar el procedimiento de investigación respectivo, y a fin de determinar si existían elementos suficientes que permitan presumir de manera fundada y motivada, posibles violaciones a las Leyes de la materia, para en su caso, dar inicio al procedimiento de verificación respectivo, se realizaron las gestiones pertinentes ante los Servicios de Salud de Yucatán, en virtud que el Centro de Salud de Tekax, forma parte de dicho Sujeto Obligado.

Al respecto, se requirió al responsable para efectos de que precisara si la Titular se encontraba afiliada al Centro de Salud de Tekax, y si los días treinta y uno de junio, dos y tres de julio, todos del año dos mil dieciocho, fue atendida; así como las razones por las cuales se informó a diverso Sujeto Obligado información referente del estado de salud de la hoy denunciante, y remitiera la documental que justificara dicho envío; precisara si la información enviada mediante el oficio referido, fue toda la información de la Titular que envió, y además se señalará, cuáles fueron esos datos, o bien, remitiera la documental; que indicara si recabó el consentimiento de la Titular para la transmisión de sus datos, o en su caso, manifestara si se actualizaba alguna de las excepciones previstas en la Ley; y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En contestación a los requerimientos aludidos en los párrafos previos, el responsable mediante oficio número DAJ/4221/3688/2018, remitió a los autos del presente expediente las documentales que acreditaron el cumplimiento a los cuestionamientos planteados; en virtud de lo anterior, por auto dictado el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en razón de haberse determinado la existencia de una posible transgresión a los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad, se inició el procedimiento de verificación a los Servicios de Salud de Yucatán.

En esta tesitura, se asignó el número de expediente de verificación 01/2018, y mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho se radicó el procedimiento respectivo, otorgándole al responsable un plazo de siete días hábiles siguientes a la notificación

respectiva para efectos que aportara las pruebas que estimara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos denunciados, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrían precluidos sus derechos.

Mediante oficio número DAJ/0022/0056/2019, de fecha de ocho de enero del año que transcurre, el responsable remitió diverso oficio, realizando las manifestaciones que a su juicio consideró pertinentes.

En este sentido, se realizó el análisis de las documentales que obran en autos, así como las integran el expediente de investigación que originara el presente, de lo cual resultó que, en adición a los principios de licitud, consentimiento y proporcionalidad establecidos en el auto de inicio, se transgredió igualmente el principio de finalidad previsto en la normatividad, tal como se demostrará a continuación.

En primera instancia se acreditó la divulgación materia de la denuncia, en razón que obra en autos del expediente de investigación, copia del oficio sin número de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, a través del cual el Centro de Salud de Tekax, Yucatán, informó al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, el estado de salud de la Titular, en adición a que expresamente así lo manifestó los Servicios de Salud de Yucatán.

Ahora bien, respecto al principio de finalidad previsto en el artículo 18 de la Ley General, así como en el diverso 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se advierte que incumplió con dicho principio, en razón que le otorgó una finalidad distinta para la que fue recabada, pues la información únicamente la obtiene con la finalidad de contar con los datos necesarios para el expediente médico de la paciente.

Asimismo, en cuanto al principio de consentimiento, también hubo faltas en su contra, ya que no obra en autos constancia que acredite que el titular otorgó su consentimiento para transferir sus datos.

En lo atinente al principio de proporcionalidad, se determina que en efecto se incumplió toda vez que el responsable realizó la transferencia

de datos que no resultaban necesarios ni indispensables para los fines para los cuales fueron requeridos.

Finalmente, en lo correspondiente al principio de licitud, acorde a lo previsto en la normatividad se arriba a la conclusión que también se transgredió toda vez que no existe legislación alguna que obligue al responsable a dar aviso a las partes patronales u otra autoridad del estado de salud que guardan sus afiliados, sino que, por el contrario, es el titular el obligado a acreditar su imposibilidad física para cumplir con sus labores.

En consecuencia, se emiten las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de finalidad, se instruye al responsable a realizar el tratamiento de datos personales, justificado por finalidades concreta, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de consentimiento, se instruye al responsable que cuando trate datos personales sensibles obtenga el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo atinente al principio de proporcionalidad, se instruye al responsable a que únicamente recabe y trate los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la materia, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con los principios y deberes previstos en la

Ley General, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar el deber de seguridad y el deber de confidencialidad, que permitan el adecuado tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión.

El Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 89 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la resolución relativa al procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera siendo este: la aprobación, en su caso, de la cuota de recuperación que se cobrará por concepto de la evaluación con fines de certificación de las competencias, que en su caso realice el Instituto a las personas que así lo requieran, con base en los Estándares de Competencia (EC) en los que el Instituto se encuentre acreditado y en aquellos en los que se acredite en el futuro, el Comisionado presidente procedió a presentar las cuotas de recuperación que se cobrarán por concepto de lo manifestado en el proemio del presente párrafo quedando de la siguiente manera:

"\$800.40 IVA incluido, para servidores públicos.
\$1,600.80 IVA incluido, para el público en general".

Concluida lo anterior y con fundamento en el artículo 12 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a someter a consideración del Pleno, la aprobación, en su caso, la cuota de recuperación que se cobrará por concepto de la evaluación con fines de certificación de las competencias, que en su caso realice el Instituto a las personas que así lo requieran, con base en los Estándares de Competencia (EC) en los que el Instituto se encuentre acreditado y en aquellos en los que se acredite en lo futuro, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior en cita, respectivamente, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la cuota de recuperación que se cobrará por concepto de la evaluación con fines de certificación de las competencias, que en su caso realice el Instituto a las personas que así lo requieran, con base en los Estándares de Competencia (EC) en los que el Instituto se encuentre acreditado y en aquellos en los que se acredite en lo futuro, y se propone la tarifa diferenciada de \$800.40 IVA incluido para servidores públicos en general, así como docentes de Instituciones Educativas con las que tenemos convenio, o que suscriban carta compromiso de colaboración con el Instituto; y una tarifa \$1600.80 IVA incluido para público en general.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, no tener asunto general que tratar; continuando con el uso de la voz el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, comunicó que fue invitado por un organismo de la sociedad civil de carácter internacional llamado "Artículo 19", para participar en el cierre de los talleres de sensibilización que se dieron en el municipio de Tahdziú, Yucatán, mediante una plática dirigida a jóvenes que integran el alumnado de las Universidades Tecnológicas del Estado de Yucatán.

Para finalizar con su participación el Comisionado Presidente informó respecto del voto a favor que realizó en el seno de las Comisiones Unidas de Protección de Datos y Tecnología, y expuso que dicho voto será sustentado ante el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y señaló como objetivo el que se reconozca la importancia de nuevos derechos en materia de protección de datos personales, ya que la realidad en asuntos tecnológicos que hoy se vive en el país, nos obliga a abordar el tema de *portabilidad* ya sea física o virtual en datos personales, por lo que es imprescindible realizar las acciones necesarias para regular dicho asunto y ponerlo al servicio de la comunidad de cada uno de los Estado que conforman el País.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de quince de febrero de dos mil diecinueve, siendo las trece horas con cincuenta y un minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO